

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO SOCIAL**

Fecha Sentencia: 12/05/2003  
Recurso Num.: 008/3017/2002

Excmos. Sres.:

D. Aurelio Desdentado Bonete  
D. Manuel Iglesias Cabero  
D. Luis Ramón Martínez Garrido  
D. José María Botana López  
D. Gonzalo Moliner Tamborero

En la Villa de Madrid, a doce de Mayo de dos mil tres.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Procurador D. Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2.002, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en recurso de suplicación nº 2705/00, interpuesto por D. J. G. en sustitución de su esposa fallecida D<sup>a</sup>. M. C., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2.000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, en autos núm. 665/00, seguidos a instancia de la misma parte contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre Gran Invalidez.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. LUIS RAMÓN MARTÍNEZ GARRIDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de mayo de 2.000, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, dicto sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por M. C. sustituida por su esposo J. G., contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo de absolver y absuelvo al demandado de las peticiones contenidas en el suplico de la demanda".

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1º. La originaria actora, M. C., mayor de edad, con DNI 22.518.613, nacida el 9-12-53 ha sido alta en Seguridad Social Régimen General, con número de afiliación a la Seguridad Social 46-328900-74, viniendo realizando tareas de ATS/DUE en el Servicio Valenciano de Salud, Consellería de Sanidad.- 2º. Por la actora se solicitó del INSS su declaración de gran invalidez siendo denegada por el INSS que en resolución de fecha 27-9-99 declaró a la actora incurso en situación de incapacidad permanente absoluta, formulando frente a la misma en fecha 12-11-99 reclamación previa con el fin de que se le reconociese la situación de gran invalidez, desestimada por resolución de fecha 7-12-99.- 3º. Deduce demanda la parte actora para que se le declare en situación de Invalidez Permanente grado de gran invalidez.- 4º. La base reguladora es de 233.667 pts. y la fecha de efectos de 27-9-99, aspectos en los que se muestran expresamente de acuerdo los litigantes.- 5º.

La originaria actora T. C. sufría al momento de ser valorada de un carcinoma de colom con implantes en ambos ovarios y metástasis en lóbulo hepático izquierdo, habiendo tenido antecedentes de reacción disociativa, psicosis atípica y trastorno depresivo desde 1.977, siendo tratada con quimioterapia que así como psicofármacos que han empeorado sus dolencias psíquicas, requiriendo su tratamiento de ayuda, requiriendo de ayuda de tercera persona para las actividades de la vida diaria que requieran un mínimo de atención así como para la administración de los medicamentos que su tratamiento requiere, habiendo fallecido tras un progresivo deterioro de su estado la misma en fecha 7-2-00 personándose en autos en nombre dela herencia yacente su esposo J. G."

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. J. G., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, la cual dictó sentencia con fecha 2 de abril de 2.002, en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de J. G. en sustitución de su esposa fallecida M. C., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Valencia, de fecha 24 de mayo de 2.000, en virtud de demanda presentada a instancia de la citada M. C. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida, declarando a M. C. afecta de Invalidez Permanente en grado de Gran Invalidez y su derecho a percibir una pensión equivalente al 150 por 100 de la base reguladora de 1.404,37 euros (233.667 pesetas) con las mejoras y revalorizaciones que proceden y con efectos a partir de 27/07/99 y hasta la fecha en que se produjo su fallecimiento el 7/02/00, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por ésta declaración".

CUARTO.- Por el Procurador Sr. Alvarez Wiese, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de diciembre de 1.993. El motivo de casación denunciaba lo dispuesto en el artículo 136.1 en relación con el artículo 137.6º de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por R.D. 1/94, de 20 de junio.

QUINTO.- Por providencia de fecha 19 de noviembre de 2.002, se procedió a admitir a trámite los citados recursos, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 6 de mayo de 2.003, en el que tuvo lugar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debemos decidir en esta resolución si procede declarar el grado de gran invalidez respecto a una beneficiaria que, por la gravedad de sus dolencias y estado fisiológico, no es aventurado presumir la proximidad de su fallecimiento. En el caso enjuiciado la beneficiaria, aquejada de gravísimas dolencias, solicitó la prestación cuando era evidente que necesitaba de la asistencia de tercera persona para satisfacer la totalidad de sus necesidades. Le fue denegada en vía administrativa y por la sentencia de instancia. La prestación le fue reconocida en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia con efectos desde 27 de julio de 1999 hasta la fecha de su fallecimiento el 7 de febrero de 2000. El

Instituto Nacional de la Seguridad Social interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando, como sentencia de contraste, la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de diciembre de 1993. Esta resolución cumple holgadamente el requisito de igualdad de situaciones de hecho y pretensiones y oposición de pronunciamientos. En ambas resoluciones los beneficiarios son declarados en situación de invalidez permanente absoluta, se reconoce que no pueden atender a sus más elementales necesidades vitales sin la asistencia de una tercera persona, están afectos de dolencias, de tal gravedad, que el desenlace puede razonablemente estimarse como inminente y, mientras en el caso de la sentencia recurrida se reconoce la prestación, la invocada estima que, descartada la estabilidad de la situación por el previsible desenlace inmediato, no hay razón para el incremento de la prestación que, en consecuencia, es denegado. Superado el juicio de contradicción procede que esta Sala se pronuncie sobre la doctrina unificada.

SEGUNDO.- La doctrina correcta se halla en la sentencia recurrida, por lo que procede la desestimación del recurso.

Tanto la Entidad Gestora, como la sentencia de contraste, deniegan la prestación de gran invalidez por entender que falta el requisito de la "permanencia" en situaciones en las que el desenlace es previsible en fecha próxima. Imponen así un requisito que no figura en la Ley, ni el texto de 1974, (art. 135) ni en el de 1994 (art. 137). Por el contrario en ambas disposiciones la permanencia se exige por igual para la declaración de invalidez, que para su adjetivación como gran invalidez, resultando incongruente que se conceda la absoluta -que exige permanencia- y se deniegue su cualificación, siendo así que se admite que el beneficiario necesita de la asistencia de terceros para todas sus actividades vitales. Este artificial requisito quedaría además impreciso, al no poderse prever la duración de un proceso degenerativo por enfermedad por graves que sean las dolencias. En el caso que hoy resolvemos la beneficiaria se halló en situación de necesitar la asistencia de un tercero, desde julio 1999 a febrero de 2000. El ordenamiento jurídico provee en estas situaciones un incremento de la prestación de invalidez permanente para atender a esa necesidad que tiene el inválido de ayuda de terceras personas para poder subsistir y es contrario a la lógica, privar de tal asistencia so pretexto de que su duración va a ser previsiblemente corta. Permanencia es contrario a intermitencia y en este sentido es evidente que la situación de estos inválidos permanece mientras se hallan con vida.

Implica lo expuesto que hayamos de desestimar el recurso. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Procurador D. Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2.002, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en recurso de suplicación nº 2705/00, interpuesto por D. J. G. en sustitución de su esposa fallecida D<sup>a</sup>. M. C., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2.000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, en autos núm. 665/00, seguidos a instancia de la misma parte contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre Gran Invalidez. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Ramón Martínez Garrido hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.